



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2023 – 0026

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Dos de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- La sociedad General Motors Colmotores S.A., quien actúa a través de apoderado.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, desde el veintitrés de noviembre del 2022, a través de empresa de correo certificado, quien emitió registro de entrega con lectura de mensaje por parte del destinatario el mismo día de envío, razón por la que luego de transcurrido el termino de ley para obtener respuesta, no la ha recibido.
- b) *Petición:*
 - Tutelar su derecho fundamental.
 - Ordenar en consecuencia a la convocada ofrecer efectiva respuesta a su petición.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

Junta Nacional de Calificación de Invalidez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Solicitó negar la acción de tutela promovida, toda vez que recibida la solicitud de la parte accionante procedió a ofrecer efectiva respuesta bajo el radicado 0100247528.
- Razón por la que resulta improcedente el amparo constitucional, al presentarse la figura de hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

Del derecho de petición.

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, la accionante acreditó haber presentado derecho de petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, razón por la que se tiene por acreditado tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Norma aplicable:** Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- **Caso concreto:**

Revisada la pretensión del actor y el devenir del mecanismo constitucional, advierte el Despacho que el objeto principal del mismo y que podría afectar derechos fundamentales, es la falta de respuesta a la petición formulada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el veintitrés de noviembre del 2022.

En dicho sentido, la convocada Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a través de la respuesta que ofreció a la acción de tutela informó que brindó respuesta a la accionante bajo el radicado No. 0100247528, sin embargo, una vez revisada la misma, advierte este Juzgado que fue comunicada al correo electrónico adannasan65@hotmail.com.

Lugar de notificación que no fue suministrado por la accionante para recibir la respuesta al derecho de petición, ni figura en el certificado de cámara y comercio como dirección

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica a la cual remitir comunicaciones, razón por la cual, se ordenará a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, poner en conocimiento del accionante la comunicación identificada con radicado No. 0100247528 del veintisiete de enero de la 2023.

A la accionante a través de los medios dispuestos para tal fin, esto es, los correos electrónicos: notificaciones@danna-asociados.com, notificacionoficialgm@gm.com y/o en las direcciones físicas: Carrera 8 # 64–42 oficina 402, Calle 56A Sur # 36A–09. pues deberá advertirse que el amparo al derecho de petición, abarca que la respuesta resulte efectivamente puesta en conocimiento de la accionante.

Significa lo anterior, que ante la presentación de una petición, la accionada debe notificar la respuesta a la interesada. Informarle al Juez de tutela su contenido, no suple la obligación de ponerla en conocimiento directo de la peticionaria.

En otras palabras, el juez no funge como intermediario de las comunicaciones que se deben surtir entre las partes. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos relacionados con el derecho de petición, cuando quiera que el encartado da respuesta a la petición, pero solamente la comunica al juez y no prueba que sea conocida por la interesada:

“[I]o que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado. Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.”³

Por último, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad a la accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados, resultando ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

³ Sentencia Honorable Corte Constitucional, T-388 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la sociedad General Motors Colmotores S.A., quien actúa a través de apoderado, en contra de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez., dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, poner en efectivo conocimiento de la accionante la respuesta al derecho de petición presentado, para lo cual sírvase adjuntar la respuesta que ofreciera al presente mecanismo constitucional identificada bajo el radicado No. 0100247528 del veintisiete de enero del 2023⁴, bien sea a los correos electrónicos: notificaciones@danna-asociados.com, notificacionoficialgm@gm.com y/o en las direcciones físicas: Carrera 8 # 64–42 oficina 402, Calle 56A Sur # 36A–09.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.

⁴ Entiéndase para todos los efectos comunicación obrante en folios 1 y 2 del archivo 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada al Juzgado con ocasión de la acción constitucional presentada.